

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE. No 13-001-31-10-004-2022-00279-00
ACCIONANTE MARÍA MARLY GONZÁLEZ DE PÉREZ
ACCIONADA HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, y ÉTICOS U.T 2020.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **MARÍA MARLY GONZÁLEZ DE PÉREZ**, en contra del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, y ÉTICOS U.T 2020**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física y a la salud.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **MARÍA MARLY GONZÁLEZ DE PÉREZ**, contar con la edad de 71 años, que su salud se encuentra deteriorada, pues sufre de hipertensión arterial, trastornos de ansiedad, problemas de la vista los que le impiden desarrollar su vida de forma normal, que es beneficiaria de los servicios de salud de la **ARMADA NACIONAL**, como esposa del señor **GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ RECUERO** desde julio de 1970 y manteniendo su convivencia hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 9 de noviembre de 2021, quien es pensionado por parte de la entidad encartada; que al momento de su fallecimiento se inició el proceso para el reconocimiento de la sustitución pensional como cónyuge superviviente. Que el médico tratante le ha prescrito los medicamentos **AMLODIPINO + VALSARTAN CARDIKA 80/5 mg X 28 TABLETAS** y el 4 de enero de 2022 fue ordenado por el médico tratante, examen urgente por cardiología, sin embargo, el 20 de febrero de la presente anualidad al presentarse ante el **HONAC Y ÉTICOS U.T.2020** para retirar los medicamentos y diligenciar la autorización de la cita por cardiología, le informaron *“que no podían entregar los medicamentos ni realizar ningún tipo de examen ya que no aparecía en el sistema porque me encontraba en proceso de reconocimiento de pensión como cónyuge superviviente”*. Que le fueron suspendidos los servicios de salud de forma intempestiva desconociendo la continuidad y la prestación oportuna de estos servicios y el tratamiento que viene recibiendo, lo que hace más gravosa su situación, pues carece de ingresos para solventar sus gastos.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha primero (1º) de junio del presente año 2022, notificándose a las partes, y solicitando a las accionadas rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la contestación por parte del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA

Manifiesta el director del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, en lo pertinente al caso que nos ocupa, que la accionante, conforme a Resolución 1651 de 2019, debe realizar los trámites correspondientes para su activación, presentando fotocopia de la resolución de reconocimiento de sustitución de pensión; que la prestación de los servicios en ese centro asistencial se encuentra sujeto al trámite que efectúe la accionante para su activación en **SALUD SIS**; manifiesta además que mientras la accionante estuvo activa, le fueron prestado los servicios de salud, no vulnerando los derechos fundamentales de la señora **MARÍA GONZÁLEZ**, de igual manera queda sujeto la dispensación de los medicamentos y las órdenes para valoración de especialistas, al trámite que ésta realice para su activación. Por lo anterior sostiene que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante señora **MARÍA MARLY GONZÁLEZ DE PÉREZ**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física y a la salud y se ordene a las encartadas, que le continúe prestando los servicios a la salud, como garantía de la continuidad de los servicios de la salud y a su prestación oportuna. Que se ordene a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y/o al **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** y/o al dispensario **ÉTICOS U.T.2020**, autorizar y entregar de los medicamentos **AMLODIPINO + VALSARTAN** descripción **CARDIKA 80/5 mg X 28 TABLETAS** y la realización de exámenes de cardiología y se le exonere del pago de estos y se le brinde un tratamiento integral cubriendo la entidad el 100% de los costos.

Constitución Nacional

Artículo 11.

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

Artículo 48.

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

Artículo 49

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así

mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015

Artículo 2.

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Dentro de los elementos que rigen el sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros:

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, éste no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

Artículo 11.

Sujetos de especial protección.

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención... “.

Artículo 14

Parágrafo 1º.

“En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma”.

Parágrafo 2º.

Lo anterior sin perjuicio de la tutela.

Aunado a las normas transcritas, es del caso acudir al apoyo de lo ya dicho por la Corte Constitucional en relación con el derecho a la salud.

Sentencia T-117/19

“En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes “encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la

prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”.

...

No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó: “Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”. Como ya se ha reiterado en recientes fallos emanados de la Sala Séptima de Revisión, y de otras salas de revisión, el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, que se transcribió en líneas anteriores, elevó esa autonomía que por vía jurisprudencial se le venía reconociendo al derecho a la salud, a un nivel casi constitucional al estar en un texto legal estatutario.

Así las cosas, dicha norma comprometió al Estado en una serie de acciones indispensables para que los ciudadanos tengan una absoluta tranquilidad en el acceso a los servicios de salud integral; derecho que, en caso de encontrarse amenazado o vulnerando, puede ser protegido mediante el ejercicio de la acción de tutela.”

Las Fuerzas Militares y de Policía se rigen en salud por lo normado en el Decreto 1795 de 2000, el cual en su artículo 6º que trata sobre los principios de ese sistema especial de salud, establece entre otros,

- a) **CALIDAD.** Los servicios que presta el Sistema se fundamentan en valores orientados a satisfacer las necesidades y expectativas razonables de los usuarios de tal forma que los servicios se presten de manera integral.
 - b) **ETICA.** Es el conjunto de reglas encaminadas a brindar servicios de salud integrales en un marco de respeto por la vida y la dignidad humana sin ningún distingo.
 - c) **EFICIENCIA.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.
 - d) **UNIVERSALIDAD.** Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.
 - e) **SOLIDARIDAD.** Es la práctica de la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.
- (...)

En el caso en estudio, se queja la accionante por la suspensión de la prestación del servicio de salud por parte del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, argumentando su actuar en que se encontraba en proceso de reconocimiento de pensión como cónyuge supérstite, circunstancia que en cierta forma fue confirmada por la accionada en su informe rendido, cuando manifiesta que debe la accionante, para la reanudación de los servicios, presentar copia de la resolución en que se le reconozca el derecho a la sustitución pensional.

Sobre este tópico se ha referido la Corte en sentencias como la que a continuación, en sus apartes pertinentes se ha de transcribir.

Sentencia T-582/19

“3.2. La Corte Constitucional ha interpretado que, si bien la seguridad social no está consagrada expresamente en la Constitución como un derecho fundamental autónomo, ésta adquiere tal carácter debido a que su efectiva materialización se encuentra íntimamente relacionada con la dignidad humana. Actualmente es posible solicitar la protección inmediata e individual del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela sin acudir a la teoría de la conexidad con otros derechos como la vida, la igualdad y el mínimo vital.[38] En la sentencia T-227 de 2003 esta Corporación, en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

3.3. *En dicho pronunciamiento, la Corte sostuvo que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno a la dignidad humana y no principalmente en torno a libertad individual. Es decir, la libertad se encuentra al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la seguridad social adquiere la connotación de derecho fundamental en razón a su importancia para garantizar a las personas una vida digna y de calidad ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte. Así, el elemento central que le da sentido a la protección de la seguridad social por vía de tutela como derecho fundamental autónomo es el concepto de la dignidad humana y no su eventual conexión con otros derechos fundamentales.*

...

3.6. *El artículo 11 de la Ley 100 estableció que este sistema es aplicable “a todos los habitantes del territorio nacional” debido a la intención del legislador de unificar los diversos regímenes que se encontraban dispersos y que tenían reglas distintas en materia de pensiones.[40] Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 150, numeral 19 literal e) y 217 la Constitución Política, la misma ley indicó en su artículo 279 que los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen un régimen especial y diferenciado.*

...

3.8. *Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que los miembros de la fuerza pública tienen derecho a un régimen prestacional especial en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. De esta manera, es claro que la existencia de un marco jurídico propio en materia pensional no sólo se explica por las disposiciones constitucionales que así lo permiten, sino también “por la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente llevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.*

3.10. *Ahora bien, aunque los requisitos para acceder a las prestaciones económicas destinadas a la vejez son diferentes en el régimen especial de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cierto es que existen aspectos en los que son evidentes las influencias de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2004, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Si bien es claro que se trata de regímenes con reglas jurídicas propias que no se pueden confundir ni unificar arbitrariamente, los dos “enfrentan problemas humanos y sociales similares, de modo que el análisis jurisprudencial de uno y otro régimen aporta importantes criterios para la comprensión de estas situaciones”.*

.....

Finalmente, la Sala también observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares además de negar el derecho a la sustitución de la asignación de retiro de la accionante también la desafilió del sistema de salud, al cual estaba vinculada en calidad de beneficiaria del señor Carlos Alirio Estévez Villamizar. Por ello, como el propósito de la sustitución de las prestaciones de la seguridad social es mantener para los familiares dependientes del causante unas condiciones similares a las que presentaban antes de su fallecimiento”.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que la accionante es una persona de la tercera edad, persona que se encuentra dentro del grupo de especial protección por parte del Estado.

La accionante señora **MARÍA MARLY GONZÁLEZ DE PÉREZ**, se encontraba vinculada como beneficiaria de su esposo señor **GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ RECUERO**, lo que indica que dentro del sistema del **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**, debe estar registrado el nombre de la accionante y su calidad de beneficiaria.

Observa el Despacho, conforme manifiesta la accionante que iniciaron el proceso de reconocimiento de la sustitución pensional, que está curso el reconocimiento de su pensión sustitutiva como cónyuge supérstite, razón que le dieron a la accionante para negarle la entrega de medicamentos y la orden para atención con médico cardiólogo.

Si bien es cierto que el régimen de salud de las Fuerzas Militares y de Policía se rigen bajo el Decreto 1795 de 2000 y que la accionante en aras de acceder a sus beneficios como cónyuge supérstite, debe ceñirse a los mismos, no puede perderse de vista que bajo ningún concepto puede incurrirse en vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, amén de personas que conforme a la Constitución Nacional, se encuentran dentro del grupo de personas que gozan de especial protección del Estado, como es el caso de la accionante señora **MARÍA MARLY GONZÁLEZ DE PÉREZ** y se encuentra en curso el proceso para el reconocimiento de su sustitución pensional como cónyuge supérstite.

Claro está que las encartadas están en la responsabilidad del cumplimiento de las normas que los rigen y de salvaguardar el debido proceso, lo anterior no obsta para que cada caso sea observado de manera particular, pues el suspender los servicios de salud a la accionante en las circunstancias particulares que ya se han anotado, están vulnerando sus derechos fundamentales y conforme al artículo 4 de nuestra Carta Magna que así reza: “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...*” Así las cosas, no puede la encartada, colocar por encima de la Constitución Nacional, las normas y decretos que le rigen como régimen especial de salud.

Concluye el Despacho, que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales de la señora **MARÍA MARLY GONZÁLEZ DE PÉREZ**, por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - HOSPITAL NAVAL y ÉTICOS U.T. 2020**, conforme a lo expresado y en apoyo a las normas y concepto de la Corte Constitucional, por lo cual hay lugar al amparo solicitado a través de esta acción de tutela, y se ordenará a las encartadas para que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a habilitar el servicio de salud a la accionante, a realizar la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, al igual que emitir la orden para que la señora **MARÍA MARLY GONZÁLEZ DE PÉREZ** pueda realizarse la valoración especializada por cardiología como le fuera indicado por su médico tratante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante señora **MARÍA MARLY GONZÁLEZ DE PÉREZ**, y ordenar a las encartadas **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL y ÉTICOS U.T 2020**, para que un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a habilitar el servicio de salud a la accionante, a realizar la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, al igual que emitir la orden para que la señora **MARÍA MARLY GONZÁLEZ DE PÉREZ** proceda a realizarse la valoración especializada por cardiología como le fuera indicado por su médico tratante, como venía vinculada hasta tanto se resuelva el trámite de la sustitución pensional promovida por la actora.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fe674841ec9471fc066dc44125cb09e7b5400f1a5b00efa36ea1c9154a01bd**

Documento generado en 14/06/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>